Expediente: **2253/22-I1**
Carátula: **QUINTEROS MARIA CELESTE C/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27390772861 - QUINTEROS, MARIA CELESTE-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, ROMINA ELIZABETH-DEMANDADO
20327757858 - BAIARDI, MAURO MARTIN-DEMANDADO
20103215782 - MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO
20257362974 - GONZALEZ GRECO, MARIA EMILIA-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2253/22-I1

H106006507188

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "QUINTEROS MARIA CELESTE c/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2253/22-I1

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por la actora, María Celeste Quinteros en contra de la sentencia interlocutoria n°1503 de fecha 18/08/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo VIII Nominación perteneciente a la OGAT N° 3,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que en fecha 20/08/2026 la actora María Celeste Quinteros, a través de su letrada apoderada Natasha Leiro, deduce recurso de apelación en contra de la resolución que hace lugar parcialmente a la tercería de dominio promovida por la Sra. María Emilia González Greco y ordena la restitución - a su favor - de determinados bienes muebles detallados en forma expresa.

Mediante providencia de fecha 20/08/2026 se concede el recurso de apelación y se la notifica a fin de que exprese agravios.

El día 22/09/2026 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante. Aquí cabe aclarar que el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, atento a que conforme fuera constatado en la página web del Colegio

de Abogados de Tucumán, la letrada Leiro estuvo de licencia del 24/08/2026 al 15/09/2026, inclusive.

Que, mediante decreto de fecha 22/09/2026 se corre traslado a la tercerista, quien contesta en fecha 02/10/2026, a través de su letrado apoderado Cesar Maximiliano López y el 05/10/2026 se ordena elevar los autos a la Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1.

Elevados los autos a esta sede, por proveído de fecha 14/10/2026 se hace saber a las partes que, de conformidad a lo normado por la Ley N° 9987, y por la Acordada de la CSJT N° 776/26, se deja sin efecto la integración de Tribunal dispuesta en fecha 5/11/2024 en autos principales y que el Tribunal se integra con los Dres. MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ como vocal preopinante, JUAN PABLO FLORES como vocal segundo; y con GRACIELA BEATRIZ CORAI como vocal tercera.

En proveído de fecha 26/10/2026 se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 132 CPL) deben ser precisados.

La recurrente en su **PRIMER AGRAVIO** alega insuficiente razonamiento y valoración incompleta de la prueba documental.

Sostiene que una cosa es acreditar que una determinada persona realizó una operación comercial y otra, sustancialmente diferente, acreditar que los bienes adquiridos mediante aquella operación son exactamente los mismos bienes que fueron encontrados y secuestrados en el domicilio de los ejecutados al momento de cumplirse la medida cautelar

Le agravia que la sentencia haya considerado acreditada la titularidad dominial de la tercerista sobre los bienes secuestrados a partir de los remitos emitidos por Districell S.A.S. a su nombre, cuya autenticidad fue posteriormente corroborada por la empresa ya que dicha documentación únicamente acredita la existencia de determinadas operaciones comerciales, pero no demuestra que los bienes adquiridos sean exactamente los mismos que fueron encontrados y secuestrados en el domicilio de los ejecutados.

Señala que los comprobantes no contienen números de serie, códigos identificatorios, fotografías, datos técnicos ni otras características individualizantes que permitan establecer una correspondencia inequívoca entre cada documento y cada objeto cautelado.

Afirma que la sentencia debió exigir una prueba concluyente sobre la identidad entre los bienes documentados y los bienes efectivamente secuestrados, y no limitarse a verificar la autenticidad formal de los comprobantes, que la conclusión de que los remitos acreditan la titularidad dominial de la tercerista sobre los bienes secuestrados resulta prematura, insuficientemente fundada y derivada de una valoración parcial del material probatorio.

En su **SEGUNDO AGRAVIO: Omisión de valorar la posesión de los bienes al momento del embargo,** sostiene que la sentencia omite otorgar el adecuado valor probatorio a la circunstancia de que los bienes fueron encontrados en el inmueble ubicado en Ruta Nacional N.° 9, kilómetro 1301, Country Vilago Club House, Manzana A, Casa 86, que constituía la residencia efectiva de los demandados al momento de practicarse la medida.

Destaca que dicha circunstancia surge del acta labrada por el Oficial de Justicia, así como de la información proporcionada por el personal de seguridad, la presencia de personas vinculadas familiarmente con los demandados, material fotográfico y diversos elementos que demostraban el desenvolvimiento cotidiano de éstos y su grupo familiar en el lugar.

Expresa que si la tercerista pretendía desplazar las consecuencias jurídicas de esa posesión, debía aportar prueba suficientemente contundente no sólo de una adquisición anterior, sino también de que los bienes adquiridos eran los mismos que se encontraban en poder de los ejecutados.

En un **TERCER AGRAVIO** señala la sentencia no explica de que manera estableció la correspondencia entre los comprobantes y los bienes secuestrados.

Sostiene que debía determinarse algo mucho más preciso: si los concretos bienes muebles secuestrados en la diligencia de fecha 18 de noviembre de 2025 pertenecían a la tercerista y, por ende, si correspondía excluirlos de la ejecución promovida por la actora y que la sentencia convierte una prueba de adquisición en una prueba de identidad y dominio respecto del objeto secuestrado, sin explicar el razonamiento que permite realizar esa conversión.

Manifiesta que la carga inicial de demostrar la existencia de un derecho incompatible con el embargo recae sobre quien pretende la exclusión. En el caso concreto, esta carga era aún más exigente porque los bienes, al momento de la diligencia, no se encontraban bajo la posesión material de la tercerista, sino dentro del inmueble ocupado por los demandados.

En lo que denomina: **QUINTO AGRAVIO** alega que la sentencia omite valorar las circunstancias que rodearon a diligencia de embargo y secuestro, destaca que no surge del acta una manifestación concreta e inmediata de los residentes que identificara los bienes como pertenecientes a la Sra. Greco, ni que se hubiera advertido al funcionario actuante que aquellos se encontraban circunstancialmente en el domicilio de los ejecutados.

Indica que no pretende que el silencio de los residentes constituya, por si solo, prueba de dominio sino que dicha circunstancia debía ponderarse como un indicio más, en conjunto con los restantes elementos constatados durante el procedimiento, compatibles con la utilización cotidiana de los bienes por parte de los demandados.

Asimismo, sostiene que el informe de Districell S.A.S., constituye una prueba relevante respecto de la existencia y emisión de los remitos, pero no convierte automáticamente a esa documentación en prueba absoluta de la situación posesoria y dominial de los bienes al momento del embargo.

En su **SEXTO AGRAVIO** señala que la sentencia recurrida reconoce que la Sra. González Greco ya había promovido anteriormente un incidente de levantamiento de embargo sin tercería, que fue rechazado mediante resolución del 10 de febrero de 2026 por considerar insuficientes los elementos aportados para acreditar la propiedad de los bienes embargados.

Aclara que no pretende atribuir a dicho pronunciamiento efectos de cosa juzgada respecto de la tercería posterior, sino destacar que, frente a la nueva presentación de documentación y al cambio de criterio adoptado, la sentencia debía explicar de manera rigurosa cuáles eran los nuevos elementos probatorios incorporados y de qué modo permitían superar las deficiencias anteriormente advertidas.

Sostiene que la sentencia recurrida menciona la nueva documental, pero no desarrolla suficientemente por qué ésta permite tener por acreditado no sólo que la tercerista realizó determinadas adquisiciones, sino que esos objetos son precisamente los bienes secuestrados.

En un **SÉPTIMO AGRAVIO** afirma que el expediente contiene una pluralidad de circunstancias concordantes que no fueron debidamente integradas en la decisión. En particular, que los demandados fueron identificados como residentes efectivos del inmueble, el procedimiento se realizó en dicho domicilio, el personal de seguridad del country confirmó la residencia, la presencia de elementos personales y familiares, fotografías de los ejecutados junto a sus hijas. Que todos ellos conducen hacia una misma circunstancia objetiva: al momento de la medida, los bienes se encontraban dentro del ámbito de posesión y utilización de los ejecutados.

Por último, pasa a un **NOVENO AGRAVIO** y reitera que la sentencia adopta una interpretación excesivamente amplia de la prueba aportada por la incidentista. La existencia de remitos y comprobantes a su nombre genera, a lo sumo, un elemento favorable respecto de determinadas adquisiciones. Pero no permite, sin otros elementos corroborantes, concluir que los bienes encontrados y secuestrados en el domicilio de los ejecutados pertenecían necesariamente a la tercerista.

Afirma que la solución adoptada por la sentencia termina privilegiando una prueba documental aislada frente a una situación posesoria concreta, contemporánea al embargo y constatada judicialmente.

III. Planteada así la cuestión, adelanto que el presente recurso no puede prosperar por las razones que expondré a continuación.

De la lectura de la presentación digital de agravios advierto que la recurrente al enumerar sus agravios pasa de su agravio tercero al “QUINTO*“ y* del séptimo al “NOVENO”, lo que entiendo se debe a un error material involuntario en la enumeración de los mismos. Sin embargo, corresponde aclarar que la actora formuló en total siete agravios.

Así la apelante - a lo largo de sus siete agravios - critica la sentencia en crisis por hacer lugar -de forma parcial – a la tercería de dominio formulada por la Sra. Gónzalez Greco argumentando que las facturas y remitos corroboran la compra por parte de la tercerista de los bienes detallados en dichas facturas, sin que se haya logrado comprobar que los mismos sean efectivamente los bienes muebles secuestrados, por lo que tratare los mismos en forma conjunta.

Ello nos lleva a revisar lo resuelto por el a-quo al tratar la cuestión.

Así, el sentenciante al resolver sostuvo que*: “...Del examen sistemático de la prueba documental aportada a la causa, corresponde desglosar la valoración según el origen y respaldo probatorio de los bienes reclamados: Respecto a los bienes muebles comprendidos en los remitos emitidos por la empresa Districell a nombre de la incidentista, la Sra. María Emilia González Greco, su eficacia probatoria resulta determinante. Debido a que la autenticidad de dicha documentación fue expresamente corroborada por la firma emisora mediante el informe rendido en fecha 07/04/2026, ha quedado debidamente acreditada la titularidad dominial de la tercerista sobre los siguientes elementos secuestrados: un parlante JBL Partybox, un parlante Bombastic, una máquina de pan Peabody, una cafetera Nescafé Dolce Gusto, una freidora de aire Quanta, un Smart TV Noblex de 55", una tostadora Wynco, una juguera ATMA, una batidora Smartlife, una pava eléctrica Midea, un microondas BGH Quick Chef y un termo Stanley. En cuanto a la bicicleta eléctrica marca Klover, la pretensión se sustenta en el boleto de compraventa acompañado, del cual surge de manera expresa que la compradora del vehículo es la Sra. María Emilia González Greco. Atento a que dicho instrumento privado no fue desconocido ni impugnado por la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente, mantiene plena validez y surte sus efectos probatorios, teniéndose por acreditado el dominio de la incidentista sobre la bicicleta..”.*

Concluye el a-quo: *“En mértio a lo considerado y valorando el plexo probatorio en su conjunto corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de TERCERIA DE DOMINIO invocado por la Sra Gonzalez Greco y en consecuencia ordenar la restitución de los siguientes bienes muebles: "parlante JBL Partybox; parlante Bombastic; maquina de pan Peabody; cafetera Nescafé Dolce Gusto; freidora de aire Quanta; smart TV Noblex 55; tostadora Wynco; juguera ATMA; batidora Smartlife; pava eléctrica Midea; microondas BGH Quick Chef; termo stanley y la bicicleta Klover eléctrica"...”*

De la lectura de la presentación digital recursiva, así como del análisis de las constancias de autos concluyo que el recurrente no logra rebatir los argumentos dados por la sentenciante.

Preliminarmente, es menester mencionar que la doctrina tiene dicho que se denomina tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento del embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado. (Lino Enrique Palacios en su obra: "Manual de Derecho Procesal Civil" Tomo I, Décima Edición actualizada, página 349 siguiente).

El concepto enunciado comprende a las dos clases de tercería que admite el ordenamiento procesal, es decir a las de dominios (caso concreto del recurso que nos ocupa) y a la de mejor derecho que no es el supuesto de autos.

Así, cabe precisar que la tercería de dominio tiene por objeto la protección del derecho real cuando la integridad de ese derecho se halla afectada por efecto de un embargo o medida restrictiva equivalente.

Por su parte, el art. 55 del CPCyC establece: *“Tercerías. Clases. El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería.”*

Para la procedencia de la tercería de dominio es necesario que el incidentista tenga el dominio del bien y que un embargo en sentido amplio u otra medida cautelar que pueda perjudicar la plenitud de

su derecho de propiedad, recaiga sobre el mismo. Así también, que ese embargo sobrevenga a la adquisición del dominio, es decir, que sea posterior, situación que ocurre en la especie.

En el caso que nos ocupa, se trata de un embargo y secuestro de bienes muebles no registrables, por lo que el régimen jurídico aplicable se encuentra establecido en el art. 1895 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, regla tradicionalmente sintetizada en el principio ‘posesión vale título’. Tal presunción opera ‘iuris tantum’, es decir, admite prueba en contrario.

Es decir que en el presente supuesto, correspondía a la tercerista probar el dominio de los bienes muebles afectados por la medida cautelar mencionada.

Ahora bien, la tercería de dominio debe fundarse en el dominio de los bienes embargados, debiendo probar el tercerista la verosimilitud del derecho en que se funda la tercería planteada, con instrumentos fehacientes o en forma sumarial. Esto resulta indispensable a los fines de la admisibilidad de la pretensión del tercerista, que exigen como todos lo sabemos, para la aplicación y procedencia de la presunción legal del art 1895 del CCCN, encontrarse avaladas y corroboradas por hechos claros, precisos y concordantes, tendientes a crear y animar la convicción del sentenciante, sobre la real y cierta existencia del derecho de dominio de los bienes muebles en la persona del tercerista.

La Sra. González Greco al promover la presente tercería de dominio, acompaño: copia de su DNI, copia de DNI de Carlos González, informe de dominio del registro inmobiliario, escritura publica de compraventa n°01392558 del inmueble ubicado en ruta N°9, altura km 1300 parte integrante del denominado Vilago Country Club lote 86, comprobante de compra de muebles en “Conti deco chic” a nombre de Carlos González, una factura de Cell Shop, boleto de compraventa automotor de una bicicleta Klover AM1 Negra de fecha 12/02/2025 y facturas de Districel SAS donde consta la compra de los siguientes electrodomésticos: en fecha 22/10/22 un parlante JBL PARTYBOX, parlante Boombastic, maquina de pan marca Peabody, cafetera Nescafe Dolce Gusto, tostadora marca Winco, en fecha 24/08/2024 freidora de aire marca Quanta, Smart TV Noblex 55, juguera marca Atma, en 31/08/2024 batidora Smart Life, Pava Electrica MIDEA, en fecha 28/09/2024 termo Stanley 1.2L y el 05/10/2024 microondas BGH Quick Chef.

Asimismo, en contestación de oficio agregado fecha 07/04/2026 el representante legal de Districel S.A.S. Eduardo Maximiliano José Rua de forma expresa dijo: “..*conforme consta en el instrumento constitutivo de la S.A.S., designación que declaro vigente y cuyo instrumento constitutivo pongo a su disposición para consulta respecto a la personería invocada, vengo en nombre de la S.A.S. que represento a cumplir con la manda requerida en el Oficio recepcionado por nuestra firma y en efecto informo que los siguientes remitos: REMITO N° 0001 - 00000004 FECHA: 22/10/22 REMITO N° 0001 - 00000004 FECHA: 22/10/22 REMITO N° 0001 - 00000896 FECHA: 24/08/24 REMITO N° 0001 - 00000900 FECHA: 31/08/24 REMITO N° 0001 - 00000910 FECHA: 28/09/24 REMITO N° 0001 - 00000911 FECHA: 05/10/24 Los mencionados remitos fueron emitidos como duplicado por nuestra firma a la persona mencionada como consumidor final en cada instrumento (GONZALEZ GRECO, MARIA EMILIA) a raíz de la compra de artefactos detallados en cada uno de ellos; siendo dichos remitos duplicados de los originales que quedan en nuestro poder al efectivizarse la venta de productos que comercializa DISTRICEL S.A.S. en sus diversos puntos de ventas.”*

Vale destacar que la prueba de la compra de los bienes muebles embargados, es un elemento que denota el dominio por parte del tercero.

En tal contexto fáctico, la conclusión del a-quo de que sólo respecto de determinados bienes existe correspondencia entre las facturas acompañadas y aquellos y, que del boleto de compraventa del motovehículo surge de manera expresa que la compradora del vehículo es la Sra. María Emilia González Greco y que el mismo no fue desconocido ni impugnado por la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente, manteniendo plena validez, acreditando que el rodado es de propiedad de la tercerista, por lo se hizo lugar de manera parcial a la tercería de dominio formulada por la Sra. González Greco, lo que no logra ser rebatido por los agravios en tratamiento.

En realidad, el apelante pretende sustituir el criterio razonado del sentenciante por su propia apreciación subjetiva de la prueba, lo que resulta insuficiente para descalificar el fallo.

Tampoco resulta atendible el agravio desarrollado sobre la imposibilidad de individualizar los bienes puesto que la identificación de los bienes muebles embargados se valoró conjuntamente con todos los elementos incorporados al expediente ya que en las facturas de compra consta que se trata del mismo producto, de la misma marca, tipo de bien, características, que las fechas de adquisición son anteriores al embargo y secuestro, elementos que constituyen indicios apreciados en forma integral conforme a las reglas de la sana crítica, permitiendo arribar válidamente a la decisión que se pretende cuestionar.

A mayor abundamiento, al revisar la manda judicial de fecha 18/11/2025, advierto que el oficial de justicia al detallar los bienes muebles embargados y secuestrados los identifica únicamente mencionando el bien de que se trata, su marca y en algunos casos indica el color, sin aportar mayores datos identificatorios como número de serie u otros detalles, lo cual no puede recaer sobre la tercerista en su perjuicio.

Tampoco el hecho de que los demandados pudieran residir allí o que al momento de la medida la persona que recibió al oficial de justicia no haya dicho nada respecto del dominio de los bienes, acredita per se que los mismos no pertenecían a la tercerista, cuando existen pruebas documentales que determinan lo contrario.

Entonces, en razón de las consideraciones expuestas, es posible concluir que la tercera incidentista es titular del dominio a tenor de los artículos 1895 y 1919 del Cód. Civil y Comercial de la Nación (artículos 2412 y 2362 del derogado Cód. Civil).

Teniendo en cuenta lo merituado, coincido con el juez a-quo en que corresponde hacer lugar parcialmente a la tercería de dominio promovida por la Sra. Gónzalez Greco y restituir los bienes muebles detallados en la sentencia en crisis, desestimando la pretensión de restitución respecto de los bienes muebles adquiridos en el establecimiento "Conti Deco Chic”, por lo que los presentes agravios no pueden prosperar. Así lo declaro.

V. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora María Celeste Quinteros en contra de la sentencia n°1503 de fecha 18 de agosto de 2026. Así lo declaro.

VI. COSTAS: atento al resultado arribado se imponen a la actora que resulta vencida (art. 62 del CPCyC de aplicación supletoria), reservando el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE JUAN PABLO FLORES:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (Art. 792 CPCC - supletorio- y Art. 21 Ley 9987 -LOPJ-), ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la la actora María Celeste Quinteros en contra de la sentencia interlocutoria n°1503 de fecha 18/08/2026, conforme lo considerado.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ JUAN PABLO FLORES

FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=FLORES Juan Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318095974

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.